



Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0150  
RADICADO N° 2022-00345-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por MARIA ELCIDA MEDINA URIBE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el Despacho procede a pronunciarse.

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 8 de febrero de 2023 esta dependencia judicial dispuso sancionar a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV, sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Señaló la tutelante mediante comunicado del 24 de enero de 2022 que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial de consignar nuevamente el dinero que corresponde por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 2 de febrero de 2023 en contra de la entidad accionada, el cual una vez adelantado culminó el 8 de febrero de 2023, sancionándose por desacato a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV.

Sin embargo, la incidentada presentó solicitud el 20 de febrero de 2023 para que le fuera inaplicada la sanción impuesta a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, toda vez que la entidad ha realizado todas las gestiones pertinentes con el fin de emitir pronunciamientos frente a la solicitud de indemnización administrativa en virtud del hecho victimizante de homicidio de

**RADICADO N° 2022-00345-00**

FRAY DE JESUS ARBOLEDA MEDINA, Así pues, emitió comunicación a la accionante indicándole la documentación que debía aportar para dar pronunciamiento de fondo.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no inaplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 19 de octubre de 2021.

Encontrándose en este asunto que los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto no han desaparecido; por lo que no se accederá a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta:

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato

**RADICADO N° 2022-00345-00**

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato<sup>1</sup>, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>2</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... SEGUNDO: Se ORDENA a la a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no lo ha hecho, en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta a la petición presentada el 5 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta la Resolución No. 04102019-801452 del 25 de septiembre de 2020, igualmente deberá indicar a la señora Medina Uribe la fecha de pago de la indemnización administrativa, considerando que ya fue priorizada y que le manifestaron que la tendrían en cuenta para la vigencia presupuestal de 2022, en los términos explicados con

**RADICADO N° 2022-00345-00**

anterioridad y que además la ponga en conocimiento de la peticionaria.”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que, lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es contestar el derecho de petición presentado el 5 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta la Resolución No. 04102019-801452 del 25 de septiembre de 2020, asimismo debe indicarle a la accionante la fecha de pago de la indemnización administrativa y ponerlo en conocimiento.

Ahora, la incidentada solicita la inaplicación de la sanción, toda vez que ha realizado todas las gestiones pertinentes para emitir pronunciamiento frente a la solicitud de indemnización administrativa en virtud del hecho victimizante de homicidio de FRAY DE JESUS ARBOLEDA MEDINA, en ese sentido, emitió comunicación a la accionante indicándole la documentación que debía aportar para dar pronunciamiento de fondo.

No obstante lo anterior, el despacho no evidencia que la incidentada haya cumplido con la orden judicial, toda vez que la incidentista no presentó solicitud para la indemnización administrativa, pues esta ya le fue reconocida por medio de la Resolución No. 04102019-801452 del 25 de septiembre de 2020. Así pues, la incidentada en este caso lo que debe hacer es contestar el derecho de petición presentado el 5 de septiembre de 2022, informando a la incidentista la fecha de pago de la indemnización administrativa que desde el 2020 le fue reconocida, dicha respuesta deberá ser notificada.

Por lo anterior, no se accederá a la inaplicación de la sanción, ya que no se ha cumplido con la orden judicial emitida el 5 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

**RESUELVE**

**RADICADO N° 2022-00345-00**

PRIMERO: NEGAR LA INAPLICACIÓN de la sanción impuesta a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV, mediante providencia del 8 de febrero de 2023, confirmada y adicionada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 13 de febrero de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 029 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**

**Isabel Cristina Torres Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c44b3a5bf7d613ccec48d49d9704f2988c27d0f90b56dade548b8925c52f8d**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**